

REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ACADÉMICOS DE ÁREA Y DEL BACHILLERATO REPRESENTANTES DE PROFESORES, INVESTIGADORES Y ALUMNOS

La Comisión de Legislación Universitaria del Consejo Universitario en sesión del 18 de marzo de 1996, aprobó este ordenamiento en los siguientes términos:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Este reglamento establece las bases para la elección directa mediante voto universal, libre y secreto de los consejeros académicos del área y del bachillerato, representantes del personal académico y de los alumnos de facultades, escuelas, unidades académicas del Colegio de Ciencias y Humanidades, institutos y centros, a que se refieren los artículos 5°, 8° a 13, 23, y 26 a 30 del Título Transitorio del Estatuto General para el Establecimiento y Operación de los Consejos Académicos de Área y del Consejo Académico del Bachillerato.

Artículo 2º.- Los consejos técnicos de cada entidad académica emitirán, dentro de los lineamientos contenidos en este reglamento, las disposiciones adicionales necesarias para el desarrollo de los procesos electorales. En el caso de los institutos y centros, esta función podrá ser delegada por los consejos técnicos de la Investigación Científica o de Humanidades a los consejos internos correspondientes.

Artículo 3º.- Intervienen en las elecciones de consejeros:

- a) El Consejo Universitario, a través de la Comisión Especial de Vigilancia de la Elección de Consejeros Universitarios señalada en el Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos Representantes de Profesores y Alumnos, así como de su secretaría ejecutiva;
- b) El Secretario General de la UNAM;
- c) El coordinador del consejo académico correspondiente;
- d) El consejo técnico correspondiente;

- e) El director de la entidad académica correspondiente. En el caso del Colegio de Ciencias y Humanidades, el Coordinador;
- f) La comisión local de vigilancia de la elección;
- g) En su caso, las subcomisiones locales de vigilancia;
- h) Los funcionarios de casilla; y
- i) Los escrutadores.

Artículo 4º.- En ninguno de los plazos previstos en este reglamento se considerarán los períodos de vacaciones administrativas de la UNAM. Las elecciones de los representantes de los profesores o de los alumnos no se realizarán en períodos intersemestrales o de exámenes.

CAPÍTULO II DE LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJEROS ACADÉMICOS

Artículo 5º.- Los coordinadores de los consejos académicos de área y el del Consejo Académico del Bachillerato emitirán, previo acuerdo con el Secretario General, un comunicado a los correspondientes directores de las entidades académicas, dentro del período escolar en que vaya a efectuarse la elección, en el que se establecerá el plazo en el que deberá celebrarse ésta.

Artículo 6º.- El Secretario General convocará a su vez a la Comisión Especial del Consejo Universitario señalada en el artículo 3º de este reglamento, previamente designada por el propio Consejo en los términos del artículo 25 del Estatuto General. Dicha Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar el desarrollo de todo el proceso electoral;
- b) Calificar la elección, y
- c) Hacer la declaratoria de las fórmulas ganadoras.

Artículo 7º.- Las elecciones se llevarán a cabo por áreas. En aquellas entidades académicas que pertenezcan a más de una, se elaborarán convocatorias por área, de acuerdo con los artículos 8º y 9º de este reglamento.

En el caso del Consejo Académico del Bachillerato, los representantes de los profesores se elegirán conforme a las áreas que establece el Título Transitorio del Estatuto General para el Establecimiento y Operación de los Consejos Académicos de Área y del Consejo Académico del Bachillerato. Los representantes de los alumnos serán elegidos por los alumnos inscritos en la Escuela Nacional Preparatoria o en el bachillerato del Colegio de Ciencias y Humanidades, según sea el caso.

Artículo 8º.- El director de la entidad académica respectiva publicará, dentro del período escolar y

previa aprobación de su consejo técnico, una convocatoria para la elección correspondiente, que deberá contener:

I. La entidad académica en donde se realizarán las elecciones, el o las áreas que le correspondan, el número de consejeros y el período para el cual serán electos;

II. Los requisitos para ser elector y elegible señalados en el Título Transitorio del Estatuto General para el Establecimiento y Operación de los Consejos Académicos de Área y del Consejo Académico del Bachillerato;

III. Los nombres de los integrantes de la comisión local de vigilancia de la Elección y de los escrutadores;

IV. Los documentos, procedimientos y requisitos que deberán cubrirse para el registro de las fórmulas de candidatos, así como los horarios y lugares en que éste podrá hacerse ante la comisión local de vigilancia. El período de registro de fórmulas será de diez días hábiles a partir del siguiente a aquél en que se publique la convocatoria;

V. Los lugares donde se exhibirán el o los padrones de electores, así como el sitio, las fechas y las horas en que se podrá solicitar a la comisión local de vigilancia los ajustes al padrón de electores. El o los padrones de electores deberán publicarse al mismo tiempo que la convocatoria;

VI. La fecha límite para la realización de actos de propaganda electoral, que será de 48 horas antes del día de la elección, sin que esto implique que dicha propaganda deba ser retirada excepto de los sitios en que se instalen las casillas;

VII. La fecha y horario en que se efectuará la elección, misma que deberá fijarse entre el trigésimo y trigésimo quinto día natural posterior a la emisión de la convocatoria;

VIII. El número de electores por casilla, así como el número y la ubicación de éstas;

IX. Los requisitos para votar y los documentos de identificación que serían aceptables;

X. El período para el que serán electos los consejeros, y

XI. Las disposiciones adicionales necesarias para el desarrollo del proceso electoral.

Artículo 9º.- El consejo técnico agrupará por áreas a las carreras y programas de posgrado y al personal académico en aquellas entidades donde corresponda. Esta agrupación se llevará a cabo por lo menos con treinta días de anticipación a la fecha de publicación de la convocatoria.

En el caso del Consejo Académico del Bachillerato, los consejos técnicos respectivos agruparán a los profesores de acuerdo con las asignaturas que imparten conforme a las áreas señaladas en el Título Transitorio del Estatuto General para el Establecimiento y Operación de los Consejos Académicos de Área y del Consejo Académico del Bachillerato.

Los profesores o alumnos que pertenezcan a dos o más áreas tendrán derecho a votar en cada una de ellas, pero únicamente podrán registrarse como integrantes de una sola fórmula.

El personal académico que esté adscrito a dos o más planteles de una entidad académica podrá ejercer el derecho de voto en uno solo, que será el que elija ante la comisión local de vigilancia. La solicitud correspondiente deberá presentarla dentro del plazo establecido para solicitar ajustes al padrón.

Artículo 10.- La convocatoria deberá darse a conocer por medio de carteles que se fijarán en lugares visibles del plantel o planteles y publicarse, en su caso, en el órgano local de información.

Para cada grupo de profesores y de alumnos por área, se dispondrán urnas y padrones separados.

Artículo 11.- El director de cada entidad académica elaborará los padrones de electores conforme a las reglas siguientes:

I. En el caso de los profesores, se integrarán con aquellos que cumplan el requisito de antigüedad de tres años, señalados en el Título Transitorio del Estatuto General para el Establecimiento y Operación de los Consejos Académicos de Área y del Consejo Académico del Bachillerato para la elección de consejeros profesores, incluyendo a los profesores jubilados que se encuentren prestando sus servicios docentes en la dependencia mediante contrato, conforme al Estatuto del Personal Académico;

II. En el caso de los investigadores, se integrarán con los miembros del personal académico que cumplan el requisito de antigüedad de tres años, señalados en el Título Transitorio del Estatuto General para el Establecimiento y Operación de los Consejos Académicos de Área y del Consejo Académico del Bachillerato para la elección de consejeros investigadores, incluyendo al personal académico jubilado que se encuentre prestando sus servicios en la dependencia mediante contrato, conforme al Estatuto del Personal Académico.

Para los efectos de las fracciones anteriores, la antigüedad se computará hasta el día en que se prevea realizar la elección, y

III. En lo referente a los alumnos, se integrarán con aquellos que estén inscritos por lo menos en una asignatura del plan de estudios de la entidad, durante el período lectivo en que se realice la elección. En el caso de los alumnos del posgrado, cada comité académico resolverá cómo se considerará a los alumnos del programa correspondiente.

Artículo 12.- El director de la entidad académica entregará los padrones de electores a la comisión local de vigilancia el día en que se emita la convocatoria. En cada plantel de los que integren la entidad se fijarán suficientes ejemplares en un lugar visible y de fácil acceso. En el caso de las entidades que tengan varios planteles, sólo será indispensable que en cada uno se publique el padrón correspondiente al mismo.

Artículo 13.- El consejo técnico designará:

I. Una comisión local de vigilancia de la elección integrada por tres miembros, la cual se encargará de la realización y vigilancia de las elecciones y del cuidado de las urnas. En las entidades académicas que abarquen diferentes planteles, el consejo técnico determinará las formas en que, en su caso, los consejos internos intervendrán en la realización y vigilancia de las elecciones, pudiéndose formar en cada uno de ellos subcomisiones locales para tal efecto;

II. Tres escrutadores para hacer el cómputo total de la votación de cada elección, y

III. Tres funcionarios

de entre los electores mediante alguna fórmula aleatoria, cuando menos diez días naturales antes del día de la elección. Cada uno de los funcionarios de casilla contará con un suplente. En caso de que los funcionarios de casilla no se presenten el día de la elección, la comisión local de vigilancia o, en su caso, la subcomisión local de vigilancia, nombrará funcionarios sustitutos.

Artículo 14.- El consejo técnico determinará el número de electores por casilla, así como el número y la ubicación de éstas. Las urnas serán translúcidas y estarán en lugar visible y de fácil acceso, dentro de las instalaciones en las que se desarrollen las actividades de la dependencia.

En cada casilla podrá estar presente, con el carácter de observador, un representante de cada una de las fórmulas registradas, debidamente acreditado ante la comisión local de vigilancia cuando menos cinco días hábiles antes de la jornada electoral. En las mismas condiciones, dichas fórmulas podrán designar un representante que presencie el cómputo total a que se refiere el artículo 25 de este reglamento.

Artículo 15.- Corresponde a la comisión local de vigilancia de la elección:

I. Autorizar las correcciones que se soliciten y procedan respecto del padrón de electores;

II. Recibir de los interesados las solicitudes de registro de las fórmulas, junto con los documentos señalados en la convocatoria, verificar con la Secretaría General sobre la elegibilidad de los miembros de éstas, y resolver sobre el otorgamiento del registro de las fórmulas que satisfagan los requisitos previstos en la Legislación Universitaria;

III. Recibir las inconformidades que se presenten, resolver las que sean de su competencia y turnar las que correspondan al consejo técnico o a la Comisión Especial del Consejo Universitario, para que resuelvan de acuerdo con sus respectivas atribuciones;

IV. Solicitar por escrito al consejo técnico la cancelación de registro de una fórmula, cuando se compruebe que alguno de sus integrantes haya incurrido directamente en alguna de las causas de cancelación previstas en el artículo 18 de este reglamento;

V. Conocer y, en su caso, resolver en el ámbito de su competencia, las cuestiones no previstas que se susciten durante la jornada electoral;

VI. Supervisar el escrutinio, y

VII. Lo demás que señale este reglamento y lo que disponga la Legislación Universitaria.

Artículo 16.- Los procedimientos y plazos para lo referido en el artículo anterior serán los siguientes:

I. Las correcciones al padrón de electores podrán realizarse hasta cinco días hábiles antes de la elección;

II. La solicitud de registro deberá entregarse por escrito a la comisión local de vigilancia, durante los diez días hábiles siguientes al de la publicación de la convocatoria;

III. La comisión local de vigilancia resolverá sobre el registro de cada fórmula a más tardar en los cinco días hábiles siguientes al del vencimiento del periodo para el registro. De negarse éste, se deberá expresar y fundar el motivo por escrito. La fórmula solicitante tendrá dos días hábiles para hacer aclaraciones. En caso de que la comisión local de vigilancia confirmara la negativa, la fórmula podrá inconformarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20, y

IV. En caso de que el consejo técnico no haya podido resolver las situaciones mencionadas en la fracción IV del artículo precedente con anterioridad al día de la elección, o que los actos que se imputen hayan ocurrido en esa fecha, la documentación correspondiente se incorporará al paquete electoral que se turnará a la Comisión Especial del Consejo Universitario.

Artículo 17.- Para la procedencia del registro de una fórmula deberán cubrirse los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito el registro de la fórmula respectiva, integrada por un propietario y un suplente, y adjuntar la documentación establecida en la convocatoria. Los candidatos deberán manifestar por escrito su aceptación, y

II. Que ambos candidatos cumplan los requisitos de elegibilidad establecidos en el Título Transitorio del Estatuto General para el Establecimiento y Operación de los Consejos Académicos de Área y del Consejo Académico del Bachillerato, y los señalados en la convocatoria.

Conjuntamente con la solicitud de registro de una fórmula se señalará el nombre, domicilio y teléfono de la persona o personas que la representará durante el desarrollo del proceso electoral.

Los representantes de una fórmula podrán sustituirse en cualquier tiempo, siempre que se dé aviso por escrito a la comisión local de vigilancia.

Los integrantes de las fórmulas y sus representantes no podrán ser miembros de la comisión local de vigilancia o, en su caso, de alguna subcomisión local; tampoco podrán ser funcionarios de casilla ni scrutadores.

Artículo 18.- La comisión local de vigilancia podrá solicitar por escrito al consejo técnico la cancelación del registro de una fórmula, cuando a su juicio se demuestre que cualquiera de los integrantes de la fórmula haya incurrido en alguna de las siguientes causales:

I. La realización de actos de violencia que causen lesiones o pongan en peligro la integridad física de cualquier miembro de la comunidad o afecten el patrimonio universitario;

II. La realización de actos fraudulentos que alteren el desarrollo del proceso electoral y modifiquen sustancialmente el resultado, o

III. La violación de cualquiera de las disposiciones que norman el proceso electoral y aquellas que el propio consejo técnico hubiere establecido, siempre que ello implique alterar el proceso electoral o el resultado de la elección.

Artículo 19.- Los interesados en solicitar la cancelación del registro de una fórmula presentarán una solicitud escrita, debidamente fundamentada y con la documentación y pruebas correspondientes, a la comisión local de vigilancia. Esta tendrá 24 horas para resolver y, si procede, comunicarlo al consejo técnico y a la fórmula impugnada.

Si a juicio de la comisión local de vigilancia hubieren suficientes elementos para proceder a la cancelación de una fórmula, turnará de inmediato el expediente al consejo técnico. Este sesionará en un plazo no mayor a tres días hábiles después de haber sido notificado, citando al efecto a los implicados para que manifiesten o prueben lo que a su derecho convenga, debiendo dictarse resolución en la propia sesión.

Si la reunión del consejo técnico no pudiera efectuarse antes de las 24 horas previas al inicio de la elección, ésta se llevará a cabo, quedando la solicitud y resolución definitiva a cargo de la Comisión Especial de Vigilancia del Consejo Universitario señalada en el artículo 3º de este reglamento.

Artículo 20.- Las fórmulas cuyo registro haya sido negado o cancelado podrán inconformarse ante la Comisión Especial del Consejo Universitario. Si ésta no pudiese resolver con antelación al día de la votación, lo hará al dictaminar y calificar la elección. Si se encuentra procedente la inconformidad, se estará a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 32.

Artículo 21.- En caso de que uno de los integrantes de una fórmula registrada renuncie a su candidatura, o se verifique con posterioridad que no satisface los requisitos para ser consejero, o se vea imposibilitado para participar en la elección, el compañero de fórmula podrá participar en la elección respectiva.

Artículo 22.- Las boletas electorales serán diseñadas por el consejo técnico y contendrán impresas las fórmulas registradas con los nombres completos y en orden alfabético del primer apellido de cada propietario. Será responsabilidad del presidente del consejo técnico la supervisión del proceso de elaboración de las boletas, desde su diseño hasta su entrega.

Artículo 23.- El día anterior al de la elección, el director hará entrega a la comisión local de vigilancia de los paquetes electorales respectivos.

La comisión local de vigilancia o, en su caso, la subcomisión local de vigilancia, los pondrá a disposición de los funcionarios de casilla, por lo menos con una hora de anticipación a la establecida para el inicio de la votación.

Cada paquete electoral contendrá:

- I. El padrón de electores correspondiente;
- II. Las boletas electorales, en el número que corresponda a cada casilla según el padrón respectivo;
- III. La urna correspondiente;
- IV. Los instructivos que, en su caso, elabore el consejo técnico;
- V. Los formatos para las actas de instalación, de cierre y de escrutinio parcial de la casilla;
- VI. Los nombres de los observadores representantes de las fórmulas registrados para la casilla, y
- VII. Tinta indeleble y los demás útiles de trabajo que resulten indispensables.

Artículo 24.- La jornada electoral se realizará conforme a lo siguiente:

- I. Tan pronto el presidente de la casilla, o quien lo sustituya, reciba el paquete electoral, procederá, con los demás funcionarios y, en su caso, con los representantes de las fórmulas designados para estar en calidad de observadores, a la instalación de la casilla. En seguida se elaborará el acta de instalación, en la que se certificará que las urnas se colocaron a la vista de los funcionarios y, en su caso, de los representantes de las fórmulas, quienes verificarán que estaban vacías, y que se contaba con las boletas electorales en número igual al de personas inscritas en el padrón;
- II. Después de haber elaborado el acta de instalación, se procederá a recibir la votación;
- III. En cada casilla se colocarán cabinas que permitan garantizar que el voto sea secreto. No podrá haber más de un votante, al mismo tiempo, en cada cabina;
- IV. Para votar se requerirá presentar credencial de la UNAM u otra identificación idónea establecida en la convocatoria y encontrarse anotado en el padrón respectivo;
- V. Los funcionarios de casilla verificarán que el nombre del votante esté en el padrón y que la identificación corresponda, marcarán el pulgar derecho del elector con tinta indeleble y le entregarán su boleta electoral. Uno de los funcionarios escribirá en el padrón electoral, junto al nombre del votante, la palabra "votó". El elector sufragará en la cabina, depositará la boleta en la urna y se retirará de la casilla;
- VI. Los funcionarios de las casillas deberán permanecer en ellas durante todo el tiempo que duren las votaciones. No podrán ausentarse de la casilla más de uno de los funcionarios al mismo tiempo;
- VII. La casilla electoral deberá cerrarse en la hora previamente establecida a menos que en esa hora aún hubiese electores presentes para votar. La casilla podrá cerrarse antes de la hora establecida cuando todos los electores del padrón hayan votado;

VIII. Cerrada la casilla, el presidente procederá a abrir la urna a efecto de realizar el cómputo de los votos. Los funcionarios de la casilla elaborarán las actas de cierre y de escrutinio parcial e integrarán el paquete electoral de la casilla que incluirá:

- a) Las actas de instalación, cierre y escrutinio parcial de la casilla;
- b) Un sobre cerrado y firmado por los funcionarios y, en su caso, por los representantes de fórmula, que contendrá: una copia de las actas señaladas; las boletas electorales usadas; las anuladas; y las boletas sobrantes, canceladas, y
- c) El padrón de electores utilizado;

IX. Las actas a que se refieren las fracciones anteriores, deberán ser elaboradas y firmadas por los funcionarios y, en su caso, por los representantes de las fórmulas;

X. Los electores que consideren la existencia de violación a lo dispuesto en este reglamento en lo que se refiere a la jornada electoral, podrán presentar su inconformidad por escrito a la comisión local de vigilancia, según lo dispuesto en los artículos 33 y 36, y

XI. Los funcionarios de casilla acompañados, en su caso, de los representantes acreditados de cada fórmula, entregarán el paquete electoral de la casilla y el resto del material electoral a la comisión local de vigilancia o, en su caso, a la subcomisión local de vigilancia, para que se proceda en los términos del artículo siguiente.

Artículo 25.- Una vez recibidas las actas con los resultados de cada una de las casillas, los scrutadores, en presencia de la comisión local de vigilancia y, en su caso, de los representantes de las fórmulas acreditados para el escrutinio, harán, con base en ellas, el cómputo total de los votos.

La comisión local de vigilancia elaborará un acta en la que señalará los resultados obtenidos y los incidentes del proceso electoral, entregándola junto con los paquetes electorales de las casillas al director de la entidad, quien los remitirá con sus observaciones a la secretaría ejecutiva del Consejo Universitario.

Artículo 26.- La secretaría ejecutiva del Consejo Universitario entregará la documentación a la Comisión Especial de Vigilancia de la Elección de Consejeros Universitarios para su dictamen y calificación de la elección. La Comisión Especial elaborará un acta en la que señalará los resultados obtenidos y enviará una copia al Secretario General de la Universidad, al coordinador del consejo académico respectivo, al director y, en su caso, a los miembros de la fórmula triunfadora. Su resolución será definitiva e inapelable.

En el caso del Consejo Académico del Bachillerato, las cuatro fórmulas de candidatos alumnos que obtengan el mayor número de votos resultarán electas.

Artículo 27.- Cuando por causa de fuerza mayor no pueda celebrarse la elección el día fijado en la convocatoria, el consejo técnico señalará una nueva fecha, a la cual se le deberá dar publicidad durante

un periodo previo mínimo de cinco días hábiles al de la nueva fecha de elección en los términos que establece el artículo 7º de este ordenamiento.

Artículo 28.- En caso de que la Comisión Especial del Consejo Universitario declare un empate, el consejo técnico fijará una nueva fecha para realizar una segunda elección, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I. El director de la entidad académica comunicará la existencia del empate a la comunidad y emitirá una nueva convocatoria, en los mismos términos que se señalan en el artículo 7º de este reglamento;

II. Únicamente intervendrán las fórmulas que hubieren empatado, y

III. El día de la elección se fijará entre el quinto y el décimo día hábil posterior a la publicación de la convocatoria.

La elección se llevará a cabo de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento en todo aquello que sea compatible con las disposiciones de este artículo.

Artículo 29.- El proceso electoral deberá concluirse dentro de los tres meses posteriores a la publicación de la convocatoria original.

Artículo 30.- En el caso de la elección de los consejeros investigadores, las funciones asignadas en este capítulo al consejo técnico serán realizadas por el consejo interno del respectivo instituto o centro.

CAPÍTULO III DE LAS NULIDADES

Artículo 31.- Un voto será nulo:

I. En el caso de la elección de consejeros académicos de área o de consejeros académicos profesores del bachillerato, cuando el votante hubiere seleccionado más de una fórmula registrada;

II. En el caso de la elección de consejeros académicos alumnos del bachillerato, cuando el alumno hubiere seleccionado más de cuatro fórmulas;

III. Cuando aparezca en la boleta cualquier tipo de texto o anotación distinta a la expresión del voto;

IV. Cuando la boleta sea depositada en blanco;

V. Cuando el voto se hubiere otorgado a una fórmula cuyo registro se canceló, o

VI. Cuando se violen las disposiciones adicionales para la emisión del voto.

Artículo 32.- Son causas de anulación de una casilla y, en su caso, de las elecciones:

- I. La realización de actos de violencia durante la jornada electoral que modifiquen sustancialmente el resultado de este proceso;
- II. La comisión de errores graves en el recuento de los votos que afecten sustancialmente el resultado del proceso electoral;
- III. La comisión de actos fraudulentos por parte de los electores o de cualquier otra persona que prevé este reglamento, siempre que con motivo de ella exista una modificación sustancial del resultado del proceso electoral, con independencia de la responsabilidad universitaria que en cualquier caso pueda establecerse;
- IV. Cuando aparezca en el recuento un número de votos que supere el cinco por ciento del número de electores empadronados que hayan ejercido el voto y esta circunstancia modifique sustancialmente el resultado final de la elección;
- V. Cuando injustificadamente se impida la presencia en las casillas de los representantes de las fórmulas registradas;
- VI. Cuando se cometan violaciones graves a cualquiera de las disposiciones que norman el proceso electoral que modifiquen sustancialmente el resultado final, o
- VII. En caso de que se consideren procedentes por la Comisión Especial las inconformidades por negativa o cancelación de registro de una fórmula.

En el caso de que la anulación de una o varias casillas modifique sustancialmente el resultado global, procederá la anulación de la elección.

En todo caso, si en los supuestos a que se refieren las fracciones I a VI participó alguno de los integrantes de las fórmulas registradas, se estará a lo dispuesto en el artículo 18.

Artículo 33.- Las inconformidades con el desarrollo de la jornada electoral serán presentadas por escrito a la comisión local de vigilancia, quien dictaminará sobre ellas y las adjuntará con su veredicto al paquete electoral.

Artículo 34.- La solicitud de anulación sólo podrá ser presentada por los representantes de las fórmulas contendientes, la comisión local de vigilancia o las autoridades de la entidad académica.

Artículo 35.- En caso de anulación, la convocatoria para las nuevas elecciones deberá emitirse entre el quinto y el décimo día hábil posterior a la comunicación que haga el director a su comunidad, en el entendido de que en este proceso serán aplicables las demás disposiciones del presente reglamento. En este caso, el consejo técnico estará facultado para reducir los plazos previstos en este reglamento con el objeto de no afectar la integración del consejo académico del área correspondiente.

Artículo 36.- La Comisión Especial de Vigilancia de la Elección de Consejeros Universitarios, siem-

pre que reciba una impugnación, dará conocimiento de ella a las otras fórmulas contendientes y a las autoridades de la entidad académica, para que expresen lo que a su derecho convenga. Asimismo, podrá allegarse todos los elementos de prueba que estime pertinentes y que no hubieran sido considerados con anterioridad. Los recurrentes podrán ofrecer nuevos medios de prueba sólo cuando sean supervinientes o no hubieran estado a su alcance por causas ajenas a su voluntad.

CAPÍTULO IV DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 37.- Habrá lugar a elecciones extraordinarias cuando no habiendo suplente, el propietario quede impedido en forma permanente para ejercer el cargo de consejero durante el periodo para el que fue electo.

Artículo 38.- Cuando ocurra la situación mencionada en el artículo anterior, el coordinador del consejo académico del área correspondiente, previo acuerdo con el Secretario General, lo hará del conocimiento del director para que se proceda a la elección, la que se llevará a cabo de acuerdo con lo previsto en el presente reglamento.

Artículo 39.- Los consejeros electos en elección extraordinaria completarán el periodo para el que fue electo el consejero que suplen.

CAPÍTULO V DE LA RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA

Artículo 40.- Son causas de responsabilidad, aplicables a todos los miembros de la Universidad:

- I. Negarse a cumplir el cargo de funcionario de casilla, salvo que exista excusa fundada;
- II. Actuar con dolo o mala fe en el ejercicio de una función o tarea electoral;
- III. Inducir o participar en desórdenes durante el proceso electoral;
- IV. Ejercer violencia física o moral sobre los funcionarios electorales, sobre los miembros de las fórmulas registradas o sus representantes, o sobre los electores, en el desarrollo de las votaciones, y
- V. Realizar actos de propaganda electoral el día de la elección o dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a su inicio.

En caso de tipificarse alguna de estas causales, se procederá contra los responsables en los términos del Título Sexto del Estatuto General.

Artículo 41.- Las sanciones señaladas en este reglamento se aplicarán de manera independiente de la responsabilidad universitaria que en cada caso proceda.

CAPÍTULO VI DE LA INTERPRETACIÓN

Artículo 42.- La interpretación de este ordenamiento quedará a cargo del Abogado General de la UNAM.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta UNAM*, previa aprobación por la Comisión de Legislación del H. Consejo Universitario.

Segundo.- Las tareas asignadas a los comités académicos en la fracción III del artículo 11 de este reglamento, serán cumplidas por el consejo técnico correspondiente en tanto el programa de posgrado se adecua al Reglamento General de Estudios de Posgrado aprobado por el Consejo Universitario el 14 de diciembre de 1995.

Publicado en *Gaceta UNAM* el 25 de marzo de 1996.



Los artículos 1°, 3° y 7° fueron modificados el 22 de septiembre de 1998, como aparece en la página (1862).